



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA**
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415



24

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 033-2015-MDSJB/AYAC.

San Juan Bautista, 19 de enero del 2015.

VISTO:

El Exp. de Reg. N° 10548-2014, Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado Pedro Heredia Paredes contra la Resolución Gerencia N° 94-2014-GAT-MDSJB-AYAC; OPINION LEGAL N° 005-2015-DAJ/MDSJB de la Oficina de Asesoría Jurídica; Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, TUO aprobado por DS N° 156-2004-EF, regula el beneficio de deducción de las 50 UIT a favor de los pensionistas, determina una serie de requisitos que deben cumplir de manera obligatoria;

Que, si se trata de un bien propio el mismo obtiene tal categoría porque fue adquirido antes de la celebración del matrimonio o fue aportado para la constitución del régimen de la sociedad de gananciales, tal como lo determina el numeral 1) del artículo 302° del Código Civil. Cuando el bien forma parte del patrimonio común de los cónyuges ello implica que son considerados como bienes sociales, tal como lo precisa el texto del artículo 310° del Código Civil. Cabe indicar que cuando se menciona que el inmueble figure a nombre propio o de la sociedad conyugal se entiende que alude a la condición de propietario más no a la de posesionario;

Que, La PROPIEDAD se encuentra regulada en el artículo 923° del Código Civil y se establece que es aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. A diferencia del posesionario, el propietario puede disponer del bien. Se requiere que el predio sea propiedad o se encuentre inscrito en Registros Públicos a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal. En este último caso, si cualquiera de los dos integrantes de la sociedad conyugal tiene la condición de pensionista se extiende el beneficio a la sociedad conyugal;

Que, en concordancia con lo señalado en el punto anterior, el inmueble debe tener la condición de única propiedad del pensionista o de la sociedad conyugal, lo cual implica que en realidad se trate del único inmueble en el territorio de la república. La única propiedad no significa que se iguale al 100% de un inmueble, ya que puede presentarse casos en los cuales un pensionista propietario puede tener la copropiedad en un porcentaje menor pero para él representa el único inmueble de su propiedad, motivo por el cual el beneficio señalado en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal le alcanzaría;

Que, el problema que se puede presentar y se perdería la condición de única propiedad es cuando el pensionista o la sociedad conyugal es propietario de otro inmueble, ya sea en su totalidad al 100% o de una cuota ideal en porcentaje menor, ya se contaría con la propiedad de dos inmuebles, lo cual desnaturaliza el sentido del otorgamiento del presente beneficio;

Que, en puridad el beneficio es aplicable a la vivienda única del pensionista sin importar si este es propietario exclusivo o copropietario de un inmueble. En ese sentido, los pensionistas que poseen sólo el porcentaje o cuota ideal de un inmueble pueden obtener la deducción de la base imponible, que está constituida por el porcentaje del autoavalúo que le corresponde;

Que, el razonamiento resulta adecuado, toda vez que el requisito establecido en la Ley de Tributación Municipal consiste en ser propietario de un solo inmueble, pero no se señala que tenga que ser el único propietario, requisito que apunta beneficiar a aquellos cuyo único patrimonio es un porcentaje del inmueble que habitan. Asimismo, no basta que el inmueble esté destinado a vivienda es necesario que este se encuentre efectivamente habitado u ocupado, tal como lo ha establecido la RTF N° 1068-5-97. Es pertinente mencionar que la única propiedad es dentro del territorio nacional, sin embargo existen casos de pensionistas que son propietarios de varios inmuebles en diferentes provincias del interior del país y en cada una de ellas han buscado obtener el beneficio de deducción de las 50 UIT, comunicando en cada jurisdicción que solo tienen una única propiedad, lo cual resulta falso. En caso que el municipio que haya otorgado el beneficio de la deducción de las 50 UIT se percate de tal irregularidad puede eliminar el beneficio y proceder a la cobranza del Impuesto Predial adeudado por los años en los cuales el beneficio no le correspondía. Lo antes señalado encuentra respaldo en la RTF N° 5811-7-2011, cuando precisa que el beneficio de deducción de 50 UIT resulta aplicable únicamente a aquellos pensionistas propietarios de un único predio en todo el territorio nacional. Sobre el tema de la única propiedad resulta pertinente revisar la RTF N° 05052-7-2010 la cual determina que No cumple con el requisito de única propiedad a efecto de gozar de la inafectación quien es condómino en dos predios;

Que, al efectuar una revisión de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional apreciamos que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2110-2005-PA/TC, de fecha 10 de mayo de 2005, se aborda





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA**
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415



el tema de la única propiedad por parte de los pensionistas específicamente en el fundamento jurídico N° 5 y 6 conforme se copia a continuación: "5. De autos se advierte que el recurrente es propietario, a nombre de sociedad conyugal, de los inmuebles ubicados en Av. Ricardo Palma 636 y 640, P.J. La Libertad (fojas 3 y 4), siendo este último destinado en uso para servicios en el rubro clínica, según consta de las declaraciones juradas del impuesto predial.../// Consecuentemente, el recurrente no se encontraba dentro de los supuestos del beneficio tributario al momento de configurarse el hecho imponible, el cual exigía que sea propietario de un único inmueble, ya sea a título personal o a nombre de la sociedad conyugal; así como, hasta antes de la modificación del Decreto Legislativo N.° 952, que su destino sea exclusivo al uso como vivienda";



Que, se permite que una parte del inmueble sea utilizada con el objeto de generar recursos económicos. Esta modificación fue introducida por la Ley N° 26952 y en cierta medida contradice la intención original de la norma que era conceder un beneficio a aquellos pensionistas por constituir este su único ingreso. Además, no se establece el significado de "uso parcial del inmueble" por lo que, bastaría que una porción mínima sea dedicada a vivienda para efectos de la aplicación del beneficio. Resulta relevante citar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la RTF N° 00441-7-2008, cuando precisa que "El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble para fines productivos, comerciales y/o profesionales";



Que, se debe señalar con claridad que el beneficio es otorgado a los pensionistas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, de este modo cuando se habla de pensionista, se incluirá dentro de este concepto a los diferentes tipos de pensión existente: (i) Viudez, (ii) Montepíos, (iii) Orfandad, (iv) Invalidez y (v) Otros tipos de pensiones;

Que, asimismo, cabe señalar que no se puede hacer ningún tipo de distinción por el origen de la pensión, ya que esta puede provenir del sector público a través de los regímenes pensionarios aprobado por el Decreto Ley N° 20530 o el Decreto Ley N° 19990 cancelados por la Oficina de Normalización Previsional, o también puede provenir del sector privado como es el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conocidas por sus siglas AFP. Si se trata de una persona que hubiera adquirido la condición de pensionista en el extranjero el Tribunal Fiscal ya emitió un pronunciamiento sobre el tema. De este modo, la RTF N° 03495-7-2008 señala como argumentos los siguientes: "Que dado que la Ley de Tributación Municipal no establece norma alguna que defina a lo que se entiende por "pensión" o "pensionista" para efecto de analizar los alcances del beneficio bajo examen, por una interpretación sistemática por comparación normativa – y en atención a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario – corresponde acudir supletoriamente a las normas que regulan el sistema pensionario en el territorio nacional;



Que, ahora bien, de las disposiciones legales relativas al sistema de pensiones del Perú, se aprecia que no incluyen dentro de la calificación de pensionista a aquellos que han obtenido tal condición en el extranjero como consecuencia de haber cotizado sus aportes en materia de pensiones fuera de los sistemas y/o regímenes regulados en el Perú;

Que, en este punto el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal precisa que el pensionista debe contar con un ingreso bruto, el cual está constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual;

Que, el inmueble sea destinado a vivienda de los mismos; este requisito alude al hecho que el inmueble debe ser destinado a la vivienda de los pensionistas. Al respecto alguna jurisprudencia guarda relación con este tema. Así, podemos citar la RTF N° 12321-11-2010, según la cual se señala que "El hecho de que el recurrente haya fijado su domicilio fiscal en un lugar distinto al predio respecto del cual solicita el beneficio materia de autos, no implica que no resida en este último inmueble";

Que, es pertinente precisar que el beneficio otorgado a los pensionistas opera desde el momento en que se cumplen las condiciones establecidas en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, con lo cual el otorgamiento del beneficio tiene efecto declarativo. Algunas municipalidades otorgan el beneficio a partir de la fecha en la cual el pensionista lo solicita, pese a que cumple con los requisitos para el otorgamiento con fecha anterior;

Que, el Tribunal Fiscal ha emitido sobre el tema la RTF N° 00442-7-2008, según la cual "El beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuesto de la norma";

Que, la RTF señala que "Se revoca la apelada que declaró improcedente su solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en atención a que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha dejado establecido que el beneficio materia de autos es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente el beneficio tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos, en tal sentido, no resulta atendible lo señalado por la Administración cuando arguye que el beneficio sólo resultaría aplicable desde la fecha de la presentación de la solicitud de beneficio del recurrente (2005), único argumento indicado por ella para no otorgar el beneficio respecto de los años 1998 a 2004, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la aplicación del beneficio materia de autos, verificando si cumple con los requisitos exigidos por la legislación aplicable a cada



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA**
PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415

Que, cabe indicar que Tribunal Fiscal es un órgano resolutorio del Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por misión resolver oportunamente las controversias tributarias que surjan entre la administración y los contribuyentes, interpretando y aplicando la ley, fijando criterios jurisprudenciales uniformes y proponiendo normas que contribuyan con el desarrollo del Sistema Tributario, que tiene como una de sus funciones la de conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el recurso impugnativo de apelación del 30/dic/14, acorde al art. 209° de la Ley N° 27444, la misma que fue interpuesto en el plazo legal, contra la Resolución Gerencial N° 94-2014-GAT-MDSJB-AYAC del 26/nov/14, sobre reconocer el beneficio de la deducción de 50 UIT del pensionista del DL. 20530, don Pedro Heredia Paredes, acorde al art. 19° del D. L. 776 modificatorias y conexas, la misma que acredita entre otros la pensión ascendente a S/ 805.59 conforme a la boleta oct/14; impugnación en el extremo que alegando falta de motivación, aprueba el petitum desde el 4to trimestre 2014, aparece en puridad que la impugnada contraviene la corriente expresada en reiteradas oportunidades por el Tribunal Fiscal, conforme fluye por ejemplo de la RTF N° 00442-7-2008, según la cual "El beneficio del artículo 19° de la Ley de Tributación no es aplicable desde la fecha de presentación de la solicitud, sino desde que el contribuyente cumple con los requisitos del supuesto de la norma"; implica que basta verificar los requisitos de ley, para aplicar el beneficio, entre los cuales cabe señalar conforme a lo esbozado : i) tener la calidad de pensionista y que los ingresos brutos por pensión no excedan de 01 UIT mensual; ii) ser propietario de 01 solo inmueble; iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y iv) que el inmueble este destinado a vivienda del pensionista; en consecuencia teniendo en cuenta que el beneficio opera desde el momento en que se cumplen las condiciones de la ley, más aún cuando el 23/nov/2010 se le ha otorgado el beneficio;

Que, el numeral 1) del art. 109° de la Ley de Procedimiento general N° 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209° del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43° y el inciso 6) del art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Administrado Pedro Heredia Paredes contra la Resolución Gerencial N° 94-2014-GAT-MDSJB-AYAC de fecha 26/Nov/2014 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia nula e inaplicable la apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado nominado en el primer artículo de la presente resolución, Gerencia de Administración Tributaria, Oficina de Administración y Finanzas y a la Gerencia Municipal, con las formalidades del caso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
Mrd. Mardonio Guillén Cancho
ALCALDE

